

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1853)

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 30 pesetas.

Particulares.—Año. . . . . 40 pesetas.

Semestre. . . . . 22 id.

Trimestre. . . . . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

## Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 8 de Abril de 1939 sobre intensificación de la eficacia de las disposiciones vigentes que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia.

Para intensificar la eficacia de las disposiciones vigentes, que rigen la industria hotelera y para definir la competencia del Servicio Nacional del Turismo en dicha materia, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. Es de la competencia del Ministerio de la Gobernación y del Servicio Nacional del Turismo.

1.º La autorización de apertura de establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las que se exijan por otros organismos para otros fines.

2.º Fijar las categorías de dichos establecimientos, previa propuesta, cuando se estime oportuno, de la Cámara Hotelera, y los precios de los mismos.

3.º Inspeccionar los servicios hoteleros, sin perjuicio de la competencia de otros organismos para realizar inspección sobre aquéllos, a efectos sanitarios o de otro orden.

Artículo segundo. Toda empresa o particular que proyecte dedicarse a la industria de hospedaje, habrá de dirigirse previamente y por conducto de las Representaciones provinciales o locales del Servicio Nacional del Turismo, o el de los Gobernadores Civiles y Alcaldes, en las capitales de provincia o poblaciones no dotadas de dichas Representaciones, al Jefe de dicho Servicio, solicitando la oportuna autori-

zación y acompañando a su escrito de súplica un croquis del edificio o planta en que pretenda instalar la industria, con especificación y numeración expresa de los departamentos dedicados a dormitorios, servicios sanitarios, etcétera, así como los precios que intente establecer, tanto por habitación sencilla y doble, con o sin pensión, desayuno, almuerzo, comida, baño, garaje, coche a la estación etcétera. El Jefe del Servicio Nacional del Turismo resolverá, teniendo en cuenta la capacidad hotelera de la población y sus posibilidades turísticas, y fijará, si procede, la categoría del establecimiento hotelero y, consecuentemente, los precios máximo y mínimo que corresponden a la categoría asignada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de esta Orden.

Artículo tercero. Los establecimientos hoteleros serán clasificados dentro de las categorías siguientes, según la calidad de los servicios que estén en condiciones de prestar al público:

A: 1.º Hoteles o Paradores de lujo; primera «A»; primera «B»; segunda y tercera.

2.º Pensiones o Fondas de primera, segunda y tercera clase.

3.º Casas de Huéspedes y Posadas.

Todos estos establecimientos tendrán servicio de comedor, con precios para pensión completa o comidas aisladas.

B: Alojamientos no dotados de comedor, aunque en ellos puedan servirse desayunos. Se clasificarán en primera, segunda y tercera categoría.

Queda prohibido el uso de la inicial «H» antepuesta a la denomina-

ción de los establecimientos hoteleros de cualquier clase, y muy especialmente de los llamados «meublés» que en ningún caso podrán anteponer a sus nombres el término «Hotel».

Asimismo queda prohibido el empleo de términos de idiomas distintos del español para la nomenclatura de los hospedajes en España, sin perjuicio de que puedan usarse nombres geográficos del Extranjero en la titulación de los mismos.

Las infracciones a lo anteriormente dispuesto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo décimo de esta disposición.

Artículo cuarto. Los dueños de establecimientos hoteleros actualmente en explotación, se dirigirán al Jefe del Servicio Nacional del Turismo, en solicitud de ser incluidos en las distintas categorías que se establecen, utilizando los procedimientos indicados en las presente Orden.

Artículo quinto. En los casos previstos por los artículos segundo y cuarto de esta Orden, se oirá al Gobernador Civil de la Provincia respectiva. También podrá solicitarse el informe de la Cámara Hostelera.

Artículo sexto. Todos los establecimientos hosteleros de España deberán poseer el Libro Oficial de Reclamaciones, establecido por Real Orden Circular de 29 de Enero de 1929. A estos efectos los propietarios o directores de establecimientos de hospedaje, cualquiera que sea su categoría, habrán de proveerse de un ejemplar de los nuevos Libros Oficiales de Reclamaciones, editados por el Servicio Nacional del Turismo. Para ello se dirigirán en primer término a las Oficinas de Información de dicho Servicio, y donde no las

hubiere, a los Gobiernos Civiles, en las Capitales de Provincia, y a las Alcaldías en las demás poblaciones, en solicitud de impresos duplicados de declaraciones juradas, que se facilitarán gratuitamente y que habrán de ser rellenos con sujeción exacta a las indicaciones contenidas en los mismos.

Los precios de las habitaciones, tanto individuales como dobles, con pensión o sin ella, y los de los distintos servicios, no serán superiores a los vigentes en 16 de Febrero de 1936, cuando se trate de establecimientos abiertos con anterioridad a dicha fecha. Cuando el hospedaje haya sido abierto o se abra con posterioridad, sus precios se ajustarán a los vigentes para los de su categoría en la fecha indicada.

En las nuevas declaraciones juradas, la diferencia entre los precios de las habitaciones sin pensión y con ella habrá de ser siempre una cifra constante. Cuando las habitaciones dobles sean ocupadas por dos personas, su precio será igual al doble, menos el 20 por 100 del fijado para una sola persona.

Una vez completados los dos impresos de declaraciones juradas, se entregarán por los interesados a las Autoridades que los hubiesen facilitado, los cuales retendrán en su poder uno de ellos, remitiendo el otro, debidamente informado, a la Jefatura del Servicio Nacional del Turismo. Recibido en ésta, los datos de la declaración jurada serán transcritos, si procede, al Libro Oficial de Reclamaciones, que en unión de los carteles anunciadores del mismo, a que se refiere el artículo siguiente, se enviarán contra reembolso directamente a los interesados. En el orden

de los envíos se dará preferencia a los establecimientos desprovistos en la actualidad del antiguo Libro Oficial de Reclamaciones.

Artículo séptimo. Los carteles anunciadores del Libro Oficial de Reclamaciones, redactados en varios idiomas, habrán de ser colocados inexcusablemente por los h. teleros en los dormitorios y salas de recepción de sus establecimientos.

No podrán colocarse en dichos dormitorios otros carteles que los suministrados por el Servicio Nacional del Turismo, en los que, además de los datos anteriormente citados, constarán los precios de la habitación respectiva y de los distintos servicios generales del Hotel (pensión completa, almuerzo, comida, desayuno, baño, etc.), así como la indicación de que el dueño o Director del mismo no será responsable de las alhajas, documentos de importancia o cantidades en metálico que dejen los huéspedes en las piezas que ocupen.

Artículo octavo. Los precios, debidamente aprobados y consignados en el Libro Oficial de Reclamaciones, no podrán ser aumentados sin autorización del Jefe del Servicio Nacional del Turismo, quien únicamente accederá a ello cuando exista plena justificación, basada en mejora de los servicios del Hotel, como instalación de agua corriente en las habitaciones, construcción de cuartos de baño, calefacción, obras generales, renovación de decorados y muebles, etc., oyendo en todo caso, al Gobernador Civil de la provincia correspondiente.

Artículo noveno. Los dueños de los establecimientos hoteleros serán responsables, gubernativamente, de toda vejación o exacción que se causare a los viajeros por los dependientes de la casa, puesto a su servicio, siempre que no acrediten haber corregido la falta y dado satisfacción a los interesados. Asimismo serán responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros en sus establecimientos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal que les afecte.

Artículo décimo. El Servicio Nacional del Turismo organizará la inspección e investigación que considere convenientes, a fin de evitar abusos y mantener a los establecimientos dedicados a la industria hotelera al nivel de la categoría que les corresponde y exigen los intereses nacionales. Los ciudadanos españoles que se alojen en hoteles, casas de huéspedes, etc., tendrán la obligación de exigir el Libro Oficial de Reclamaciones a su disposición en dichos establecimientos, para anotar en el mismo las deficiencias que observen en ellos y en sus servicios.

Los dueños o Directores de establecimientos hoteleros quedan obli-

gados ineludiblemente a dar cuenta al Gobernador Civil de la provincia de toda reclamación sentada en el Libro Oficial correspondiente. Esta notificación se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, y de un modo literal y exacto, bajo multa de ciento a cinco mil pesetas. Los Gobernadores Civiles comprobarán rápidamente la certeza de la reclamación sentada en el Libro Oficial e impondrán sanciones gubernativas a los infractores, según la gravedad del abuso cometido, pudiendo, en caso de reincidencia, clausurar el establecimiento en cuestión con carácter temporal o definitivo. De cuantas sanciones impongan darán cuenta los Gobernadores Civiles al Servicio Nacional del Turismo.

Artículo undécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las establecidas en esta Orden, entendiéndose que subsisten en todos sus puntos las dictadas en 10 de Marzo de 1938 (B. O. del 11) y 30 de Octubre de 1938 (B. O. del 31)—rectificada el primero de Noviembre de 1938 (*Boletín Oficial* del 2)—, relativas, respectivamente, a reducción de precios para Jefes y Oficiales del Ejército y funcionarios públicos, y a reglamentación de comidas.

Artículo transitorio. Una vez en poder del Servicio Nacional del Turismo las declaraciones juradas de todos los hoteles, pensiones, etcétera, a que se refiere el artículo sexto, se hará una selección de las que sean interesantes al turismo, para incluirlos en la Guía Oficial de Hoteles, que en su día se edite.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos 8 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Serrano Suñer.

Sr. Jefe del Servicio Nacional del Turismo y de este Ministerio.

## Ministerio de Defensa Nacional

### EJERCITO

REQUISICIONES DE GANADO EQUINO  
ORDEN de 11 de Abril de 1939 disponiendo que las Autoridades que hayan devuelto ganado requisado a sus legítimos propietarios con posterioridad a la fecha de constitución de la Comisión Central de Requisiciones de ganado equino, lo comuniquen a ésta a efectos de estadística.

Dispuesto por Orden de 9 de Diciembre último (*Boletín Oficial* núm. 167) la constitución de la Comisión Central de Requisiciones de ganado equino, afecta a esta Subsecretaría, a los efectos que en ella se indican, las Autoridades que hayan dispuesto alguna entrega de ganado requisado a sus legítimos propietarios posteriormente a dicha fecha, y así también los Ayuntamientos a quienes éstas afecten, lo pondrán en conocimiento de dicha Comisión a los efectos de estadística.

Burgos 11 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—Dávila.

(B. O. E. 104—14 Abril)

## Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de Marzo de 1939 determinando plazos y condiciones para la adjudicación de los premios que se otorgarán con motivo de la «Fiesta del Libro».

De conformidad con lo dispuesto en el apartado C) de la Orden de este Ministerio de 6 de Marzo actual (*Boletín Oficial del Estado* número 72), dictando normas para la celebración de la «Fiesta del Libro», se publican las condiciones y plazos para la adjudicación de los premios que en el referido apartado se establecen:

1.ª Se concede un plazo de seis meses, desde la fecha de publicación de estas instrucciones en el *Boletín Oficial del Estado*, para la presentación de los trabajos que aspiren al primero y tercero de los premios que se indican.

2.ª La presentación de dichos trabajos se efectuará, dentro de ese período, en la Jefatura de Bibliotecas y Archivos del Ministerio de Educación Nacional, debiendo ir debidamente firmados y lacrados.

3.ª Terminado este plazo, la Jefatura de Bibliotecas y Archivos designará un Tribunal encargado de discernir la concesión de los premios cuyo fallo, al que se dará la suficiente publicidad habrá de verificarse dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo.

4.ª Para la adjudicación del segundo de los premios que en aquella Orden se señalan, regirán las mismas condiciones que el año anterior y podrán concurrir a él todos los artículos que, relacionados con la «Fiesta del Libro» se publiquen en cualquiera de los periódicos de la España Nacional hasta el día 23, inclusive, de Abril próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria 24 de Marzo de 1939. III Año Triunfal.—Pedro Sáinz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación Nacional.

(B. O. E. 105—15 Abril)

### Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

#### MILITARIZACION

Dictando normas al personal militarizado de las fábricas y talleres que vayan siendo desmovilizadas.

A medida que vayan siendo desmovilizadas las fábricas y talleres, en cumplimiento del Decreto de primero del actual y Orden del Ministerio de Defensa Nacional de 5 del mismo mes (BB. OO. números 94 y 99), el personal de obreros militarizados que, según el artículo cuarto apartado b) del referido Decreto permanezca en las fábricas por haber per-

tenecido a la plantilla en 18 de Julio de 1936, deberá revalidar la militarización si siguen perteneciendo a reemplazo movilizado y la fábrica transforma la producción al volver a la de tiempo de paz. Esta revalidación se ajustará al mismo trámite señalado para la militarización.

Los que, por no pertenecer a la plantilla de la fábrica en 18 de Julio de 1936, deben, según el mismo apartado y artículo, volver a sus Cuerpos, por seguir perteneciendo a reemplazo movilizado, serán desmilitarizados, a cuyo fin los jefes de Fabricación o Autoridades militares por cuyo conducto se ha hecho la militarización, cuidarán de su incorporación a los Cuerpos o Cajas correspondientes, según figurasen en unos u otras al ser movilizados, remitiendo a esta Jefatura relación nominal con citación del reemplazo, Cuerpo a que pertenecen y fábrica en que servían, para dejar sin efecto la militarización, publicándola en el BOLETIN OFICIAL.

Los que según el repetido apartado y artículo, pasen a las industrias donde trabajaban con anterioridad, por tener en ellas sus plazas reservadas, deberán, si su reemplazo continúa movilizado, ser desmilitarizados en la forma que se indica en el párrafo anterior y solicitar su militarización para la nueva industria a la que pasen a trabajar.

Burgos 12 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El General Jefe accidental, Ricardo F. de Tamarit.

(B. O. E. 104—14 Abril)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Caja de Recluta núm. 43. Palencia

Circular de interés para individuos pertenecientes a reemplazos movilizados y procedentes de zona recientemente liberada

El Excmo. Sr. General Jefe de la VI Región Militar, en escrito de 14 del actual, comunica al señor Gobernador Militar de esta Plaza, lo siguiente:

«Todos los individuos procedentes de zona recientemente liberada y cuyos reemplazos se encuentren movilizados y residan dentro de esta provincia, deberán hacer su presentación para destino a Cuerpo en la Caja de Recluta de Burgos, que es la encargada de hacer el destino de dicho personal».

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento por todos los mozos de los reemplazos de 1927, (3.º y 4.º trimestres), y 1928 al 1941 inclusive.

Palencia 17 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa Olalla Miguel.

## Junta de Clasificación y Revisión Palencia

### CIRCULAR

Debiendo verificarse ante esta Junta las revisiones dispuestas por el artículo 4.º de la Orden de la Secretaría de Guerra del Estado de 7 de Agosto de 1937 (B. O. número 291) de los mozos de los reemplazos de 1929 al de 1940 inclusive, clasificados en el grupo 2.º (inútiles temporales) del vigente cuadro de inutilidades, he dispuesto que los Ayuntamientos de esta provincia, cumplimenten las siguientes disposiciones:

Primero. Las revisiones se verificarán en las fechas siguientes:

Día 24 de Abril.—Todos los mozos de los partidos de Cervera, Saldaña y Frechilla.

Día 25 de Abril.—Todos los mozos de los partidos de Carrión, Baltanás y Astudillo.

Día 26 de Abril.—Todos los mozos del partido de Palencia y capital.

Segundo. Los Ayuntamientos que tengan mozos clasificados como excluidos temporales designarán un comisionado que los presente ante la Junta, debiendo venir provistos de duplicada relación de los mozos para anotar los fallos y los expedientes de prófugo de los mozos que teniendo que revisar no se presenten, o certificado que acredite el motivo de la falta.

Si algún mozo no pudiera comparecer por enfermedad, traerá certificado expedido por dos Médicos en el que conste la enfermedad que padece.

Tercero. Las sesiones de la Junta empezarán a las diez horas de cada uno de los días señalados para la revisión, debiendo encontrarse a dicha hora en el Salón de Juntas, todos los mozos revisables.

Las faltas u omisiones, así como negligencia por parte de las Autoridades que originen entorpecimiento o retraso en la revisión, serán sancionadas con arreglo a los preceptos del Código de Justicia Militar y del Reglamento de Reclutamiento vigente.

Palencia 17 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Capitán Jefe accidental, Francisco Santa Olalla Miguel.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

### Carreteras

Rescindidas las obras de conservación del firme y riego asfáltico de los kilómetros 43,700 al 45 de la carretera de Villoldo a Baltanás, ejecutadas por su contratista don Juan de Taramona Bazarelli, vecino de Salamanca,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFI-

CIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Torquemada y Hornillos de Cerrato en que se ejecutaron las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 15 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

## Delegación de Industria de la provincia de Palencia

### PESAS Y MEDIDAS

#### Partidos judiciales de la provincia

Para dar cumplimiento a la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de Mayo de 1917 y demás disposiciones vigentes, cumpliendo al mismo tiempo con lo dispuesto en la Circular del Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia de 20 de Diciembre próximo pasado, en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales vengo en ordenar; que la comprobación y contrastación periódica anual de Pesas y Medidas y aparatos de Pesar tenga lugar en las cabezas de los Partidos Judiciales de la provincia en las fechas que a continuación se expresan, si causas ajenas no obligan a variar las fechas.

Astudillo el 25 de Abril.

Baltanás el 28 de Abril.

Carrión de los Condes el 9 Mayo.

Saldaña el 15 de Mayo.

Cervera de Pisuergra el 23 de Mayo.

Frechilla el 31 de Mayo.

Terminadas las horas de oficina, se procederá a practicar dicha operación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Palencia 17 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Manuel Prieto Peláez.

Vista la instancia presentada por don Pascual Diez Massa, por la que solicita la implantación de una industria de tostadero de café a maquila, para situarlo en la calle Casado del Alisal, número 11, de esta capital.

Resultando: Que tal petición se fundamenta en la necesidad de per-

sonal especializadas en el tueste de café por estar facultados para su compra en crudo los comerciantes de la localidad.

Considerando: Que tal tostadero de café es necesario para cubrir las necesidades de la ciudad,

Esta Delegación de Industria, ha tenido a bien autorizar a don Pascual Diez Massa, un tostadero de café a maquila, comprendido en el grupo a).

Esta industria ha de ser de carácter local, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.º Esta autorización solo será válida a nombre de don Pascual Diez Massa.

2.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, a partir de la concesión.

3.º Don Pascual Diez Massa queda obligado a comunicar a esta Delegación de Industria la fecha de puesta en marcha para la expedición del acta acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la concesión y autorización de la puesta en marcha.

Palencia 14 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, M. Prieto Peláez.

## Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

Don Sixto Solís Pérez, Presidente accidental del Tribunal provincial Contencioso - Administrativo de Palencia.

Hago saber: Que por el Letrado don José Ordóñez Pascual en nombre y representación de don Esteban Garrido López, se ha interpuesto demanda contencioso - administrativa de anulación y plena jurisdicción, contra acuerdo del Ayuntamiento de Baltanás de fecha veinticinco de Febrero último que decretó su cesantía en el cargo de Oficial de Secretaría de dicha Corporación.

Y a los efectos del artículo treinta y seis de la Ley reguladora de esta jurisdicción, por el presente se anuncia la interposición del recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a quince de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Sixto Solís.—P. S. M., J. Marquina.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 102  
Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por delegación del titular de Palencia, a quien ha sido prorrogada la jurisdicción. Por el presente edicto, hago saber:

Que ante dicho Juzgado se tramita pieza separada de responsabilidades civiles, dimanante del sumario número 10 de 1936 por lesiones, contra Nicanor Gómez Lambas, vecino de Cisneros, y se acuerda sacar a segunda, pública y judicial subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su valor, la finca que se describe a continuación, embargada a dicho procesado.

Una casa sita en casco de Cisneros, y su calle del Andrajo, señalada con el número 8, linda por la derecha entrando con casa de Desiderio Arce, izquierda con la calle del Andrajo y por el fondo con corral que posee Antero de la Torre; tasada para los efectos de esta segunda subasta en 375 pesetas.

### Condiciones

La subasta tendrá lugar el día 13 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, ante la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor del inmueble.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el suplir dicha falta con arreglo a la Ley, y finalmente que el inmueble descrito se halla libre de cargas, según resulta de la certificación del Registro de la Propiedad.

Dado en Frechilla a diez de Abril de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Valbuena de Pisuergra

#### ANUNCIO

Vacante la plaza de Recaudador del Repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina, por término de quince días, presentando las solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en papel correspondiente, percibiendo el Recaudador como premio de cobranza el 5 por 100, con obligación de responder de las partidas fallidas, ingresando en Arcas Municipales dentro de la segunda decena del tercer mes de cada trimestre la cuarta parte del total del Repartimiento de Utilidades, reservándose el Ayuntamiento el derecho de exigirle o no, fianza o fiador.

Valbuena de Pisuergra 13 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Eustasio Turzo.

**Itero de la Vega****EDICTO**

Vacante la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este Ayuntamiento, por lo que al actual ejercicio se refiere, se anuncia para su provisión interinamente, por término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los que deseen acudir al concurso, podrán presentar sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, dirigidas al señor Alcalde y debidamente reintegradas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, pudiendo ser examinado por cuantos lo tengan por conveniente, en las horas hábiles de oficina y días señalados.

Itero de la Vega 13 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José de la Calle.

**Barruelo de Santullán****EDICTO**

Por el presente se cita a los herederos de don Adrián Fernández Gutiérrez, para que comparezcan ante esta Alcaldía de mi presidencia dentro del improrrogable plazo de ocho días al solo objeto de autorizar la Cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1936 durante el cual desempeñó el cargo de Alcalde-Presidente, entendiéndose que se hallan conformes con la resolución que adopte dicho Ayuntamiento sobre la misma si en indicado plazo aquéllos no se presentasen.

Barruelo 14 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Alejandro Merino.

**Castil de Vela****ANUNCIO**

Vacante la plaza de Recaudador de Utilidades de este Municipio, se anuncia concurso para su provisión interinamente por el año de 1939, en el plazo de ocho días, con arreglo a las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Las instancias se dirigirán a la Secretaría Municipal según dispone la vigente Ley del Timbre, donde podrán ser examinadas las condiciones de referencia.

Castil de Vela 13 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Ruiz.

**Capillas****EDICTO**

Se anuncia a concurso con carácter interino el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo del impuesto del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, con sujeción a las bases establecidas por el Ayuntamiento.

Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en la Secre-

taría de este Ayuntamiento y dirigidas al Sr. Alcalde dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente de aparecer este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Capillas 12 de Abril de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Lucinio Blanco.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

**Ayuntamientos que se citan**

Bustillo de la Vega.  
Fresno del Río.  
Junta Vecinal de Pomar de Valdivia.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

**Ayuntamientos que se citan**

Población de Campos.  
Membrillar.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

**Ayuntamientos que se citan**

Saldaña.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1939, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

**Ayuntamientos que se citan**

Tariego de Cerrato.  
Alba de los Cardaños.  
Villasarracino.  
Tabanera de Valdavia.  
Valbuena de Pisuerga.—1938.  
Villaumbrales.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

**Ayuntamientos que se citan**

Villelga.  
Guaza de Campos.  
Nogal de las Huertas.  
Santillana de Campos.  
Gozón de Ucieza.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1939, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

**Ayuntamientos que se citan**

Espinosa de Cerrato.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

**Ayuntamientos que se citan**

Santervás de la Vega.—1938.  
Guaza de Campos.—1938.  
Micieces de Ojeda.—1938.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, la habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1938, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

**Ayuntamientos que se citan**

Boadilla del Camino.  
Alba de Cerrato.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

**Ayuntamientos que se citan**

Osorno.  
Villamartín de Campos.

Atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, han procedido a designar los Vocales Natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento general para el ejercicio de 1939, los Ayuntamientos que se citan, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

**Amayuelas de Arriba****Parte real**

Lope Carbonell Bores.  
Virgilio Fernández Gaité.  
Mariano Pérez García.  
Victoriano Fernández Illera.

**Parte personal**

Constantino Alario Illera.  
Mariano Ortega García.  
José Gallardo Gallardo.

**Amayuelas de Abajo****Parte real**

Eudocio Marcos Gallego.  
Primo Tarrero Marcos.  
Lope Carbonell Bores.

**Parte personal**

Eugenio Marcos Salomón.  
Teodorico García Aguado.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la Parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1924, advirtiendo que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.